

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

SENTENCIA DE PENA. En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a los ocho (8) días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, se constituye como Juez Penal integrante del Colegio de Jueces del Interior de la Pcia. del Neuquén, quien suscribe, Dra. Laura Andrea Barbé, según lo normado por los arts. 202, 212, 181 a 196 del C.P.P., a los fines de dictar Sentencia de Pena en el **Legajo Número: 25.888/2018, I..... M..... S/ABUSO SEXUAL**", en relación a la audiencia de juicio oral realizada el día 30 de septiembre del corriente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate, por la Fiscalía, el Sra. Fiscal Jefe, Dra. Sandra González Taboada, Dra. Laura Pizzipaulo y Dra. Margarita Ferreyra, por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente, la Dra. Paula Castro Liptak, por la Querella particular el Dr. Germán Zúñiga en representación de la señora Y. V. (madre de la menor M.A.G.V.) y por la Defensa Particular, el Dr. Rubén Bortolato y el Dr. Lucas Guíñez, quienes representaron técnicamente al imputado I. M., argentino, DNI N° ..., nacido el 23 de agosto de 1977, de ocupación empleado municipal, domiciliado en calle de la localidad de Bajada del Agrio, provincia del Neuquén, y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado.

ANTECEDENTES.

Abierto el Debate, luego de presentar a las integrantes de la Fiscalía, Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente, Querellante Particular y a los Sres. Defensores, advertí al imputado M. I. de la importancia del acto que se estaba llevando a cabo, ya que era la segunda fase o etapa del juicio, y en donde se iba a discutir qué pena se le debería aplicar en virtud de la declaración de CULPABILIDAD dictada por el Jurado Popular fecha 5 de abril de del corriente año, en lo que fue la primera fase del Juicio, en donde se lo encontró CULPABLE de los siguientes delitos: *abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente con un menor de 18 años continuado en carácter de autor y por el delito abuso sexual con acceso carnal agravado*

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

por la convivencia preexistente con una menor de 18 años, continuado en carácter de autor, en perjuicio de la menor MAGV.

Corresponde referirme a los antecedentes del caso: A consecuencia del referido veredicto, **el 17 de mayo de 2019** la misma jueza de garantías que intervino en la dirección del juicio por jurados, Dra. Leticia Lorenzo, dictó sentencia de pena, en la que resolvió “...1) *Imponer a M. I., DNI nro. ..., de demás datos consignados en el Legajo, la pena de 23 años de prisión, por los delitos por los que fuera declarado autor penalmente responsable, con accesorias legales y costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal...*”.

Ante un recurso presentado por la Defensa, por **Sentencia N° 46 T° IV Año 2019 del Tribunal de Impugnación, de fecha 25 días del mes de julio del año 2019, resolvió: I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa, en contra del veredicto de responsabilidad y sentencia de pena dictados respecto de M. I. (Arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de impugnación interpuesto por la defensa y en consecuencia confirmar el veredicto condenatorio dictado por un jurado popular en contra de M. I. y revocar la sentencia de imposición de pena dictada en su contra, debiendo reenviarse el presente caso para que con nueva integración se sustancie nueva audiencia de imposición de pena. Sin costas (Arts. 247 y 268 CPP).**

En virtud de tales antecedentes, es del caso aclarar que el presente es un juicio por reenvió (art. 247 del CPP).

Hice saber al imputado sobre su derecho a ser escuchado por mí, pudiendo declarar cuantas veces lo considere necesario -art. 53 del CPP-, que también resulta amparado por el derecho a guardar silencio, y que ello no considerarse como una presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal-. Por último le hice saber que luego de producida la Prueba y escuchadas las Partes, dictaría la resolución correspondiente, en donde se determinaría la pena justa que debía cumplir en virtud de la declaración de culpabilidad del Jurado Popular. Por lo cual, a continuación, le cedí la palabra a las partes para que manifiesten sus peticiones.

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Como cuestión previa, la Defensora de los DNYA , Dra. Castro Liptak, plantea la necesidad de que se reproduzca la Cámara Gesell, a fin de que la niña sea oída; las restantes Partes aclaran y hacen saber que todas las videograbaciones, incluida la Cámara Gesell ha sido ofrecidas como prueba. A lo que **Resuelvo** haciendo saber que previo a dictaminar escucharé a la niña MAGV.

Convención probatoria: la Fiscalía hace saber que las Partes han convenido en cuanto a que M. I. no posee antecedentes, y que con ello desisten del testimonio de B., M. J..

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

Y. V.: I. fue mi pareja, tenemos tres (3) hijas, L. de 7, y las gemelas M. y C. (9), con nosotros convivía M. que no es hija de él; me junté cuando M. tenía dos años, vivíamos en Bajada del Agrio, vivía la madre también, era un módulo con habitación, comedor, habitación dividida, y baño; actualmente vivo en Zapala, por todo este hecho; allá estábamos encerradas en la casa con consigna, las nenas tenían miedo, más M., tenía miedo porque a seis cuabras estaba M. I.; estuvimos tres (3) meses, con consigna, todo sucedió el 14 de Agosto de 2018, el año pasado, ahí pasó, todo, lo que le hizo; el 13 de agosto decido traerla a M.; yo soy enfermera, él trabajaba en la municipalidad, mi mamá me dice la nena está mal, llevála a Zapala, la llevaba por algo estomacal a Bajada del Agrio, pero estaba pálida no toleraba alimentos y líquidos, M. se descomponía en el camino, el venía asustado, por ahí sospechábamos de un embarazo por la descompostura, yo sabía que algo más había, había algo pero ella no se animaba a hablar, nos atiende Dra. Ares en pediatría, la evalúa, le indica ecografía abdominal y laboratorio, era tarde, me dio para hacer al otro día a la mañana, él le dijo volvamos porque era al otro día, M. venía atrás descompuesta, volví por un velorio, él nos trajo a la otra mañana, yo lo notaba todo el camino nervioso, nos traía rápido, pasa ella primero, le hacen la ecografía abdominal y ginecológica,... escuchamos un latido, el Dr. me dice “acá hay un embarazo”,

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

de no se cuánto tiempo, le dije quien fue, tenes un novio, no me mientas esto es delicado, me dice llorando “fue el papi, él fue” me dice llorando, así entre en shock lloraba, lloramos las dos, ella sale y vamos a la consulta de la Dra., cuando voy al consultorio ella lloraba con la cabeza agachada, llamé a mi papa, ella lloraba, la médica me dice hay un abuso por parte del padrastro vas a tener que ir a hacer una denuncia a la fiscalía, ya tenía el papel, me dice yo ya hablé, cuando salgo estaba en el auto ese día no bajo el 14/8 no bajó del auto, cuando salgo le pegué con la cartera, ella me decía él fue, y yo más le pegaba, luego con mi papá vinimos caminando a hacer la denuncia; después la examinó la médica forense, estuvimos mucho tiempo, después le tomó fotos la evaluó; se hizo la interrupción del embarazo, tenía mucha presión, me explicaban los riesgos, que su cuerpo no estaba preparado, la semana que viene ya no podríamos hacer nada, mi mamá no estaba ni enterada, tenía que tomar la decisión hablé con mi papá, con familiares, esa vida que venía no tenía la culpa de nada, pero pensé en la salud de mi hija, me costó tomarla, porque asisto a una iglesia evangélica, lo hablé con mi pastor, me dijo que las leyes estaban avaladas por la biblia, a su corta edad no estaba preparada para un embarazo, fueron tres días en pediatría una medicación por la vagina, 3 pastillas cada 12 horas hasta que tuvo que expulsar el feto, tuvo mucha hemorragia, mucho dolor, dolores acompañándola al baño, yo temía por su vida, no sabía si iba a resistir siendo tan chica, al tercer día cuando se va a bañar, estaba con apósitos, con hemorragia, quedó anémica y delicada por su salud, se sigue haciendo estudios, el tercer día se va al baño, estaba dolorida, débil, me pide que la ayude a bañarse, y me dice “ay se me cae algo” y digo nooo, ya sabía, que hacemos, teníamos que estar atentas para juntarlo en un frasco, ahí casi me vuelvo loca, me decía mamá dale trae juntá, me perdí, me bloqueé, me shockeé, tomé los guantes, junté el feto... , después...levantó fiebre tuvimos que regresar, le hicieron un legrado, quedó con antibióticos y hierro, quedó muy anémica, quedó con obstetra. Nos mudamos porque ella y yo teníamos que venir al psicólogo, no teníamos movilidad, tenía que pagar mil pesos para movilizarnos, todos los lunes, a veces venia trasladada del hospital, a veces con ayuda económica municipal; él estaba acá

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

(Zapala), después regresó allá (Bajada del Agrío) M. temblaba, lloraba, no podíamos vivir así atemorizadas, las nenas tenían miedo, fue un cambio, un golpe muy duro no sabíamos donde dejábamos las cosas, mi mamá también y tener que tomar decisiones; nos desconcertó a todos; nos vinimos nos trajo un primo, no busqué alquiler, no tenía pensado, a las nenas les cerraron las notas, la directora me dijo que las nenas no estaban bien, múdense va a ser bueno u cambio, estaban encerradas, atemorizadas; es difícil volver a alquilar, mis papás están separados, luego me quedé sola con M., tengo que ser madre y padre la entrada es solo mía, la municipalidad de Zapala –después que me mude hasta ahora- , me da para pagar el alquiler. En el cambio de escuela le generó mucho adaptarse, a los compañeros, a lo nuevo, cuando empezó en turno tarde, se había venido una nena, de allá (Bajada del Agrío), luego la nena la dejó de lado, comentó lo de ella, se sintió mal, tiene mucho pudor mucha vergüenza a que se enteren, ella antes no era así, tuve que ayudarla alentarla para una exposición en la escuela, L. también muy atemorizada, es difícil asimilarlo; la amiguita comentó en el grado a los compañeros, lloraba, le daba vergüenza, intentó pero no, la tuve que cambiar de turno, la directora sabía, a las cuatro nenas las podía cambiar de turno; M. lo odiaba, no quería saber nada, las nenas me decían nosotros no tenemos la culpa, eso me costaba hacerle entender, el único culpable es su papá, nosotros fuimos víctimas el destruyó el hogar, ella mucho tiempo se sintieron culpables, la psicóloga me dijo que les dijera que no tenían la culpa, en la escuela les cuesta mucho, también con C.; cambios entre las hermanas, hubo cambios, las gemelas ellas a la defensiva más aisladas, M. por otro lado, se sentían como que eran culpables, M. iba para un lado y las nena para otro, las gemelas no podían ver a I., nadie de nosotros lo podía ver, igual no nos molestó más, nos decían que no podíamos verlo; cuando andaba tanto con ella, las hermanas decía *ay que se hacía la pobrecita*, tenía yo que andar mucho con M., tenía que andar con ella, había celos. No puedo pensar, un hermano falleció, se quitó la vida, F. A., P.. En la guardia del hospital me hicieron saber de los riesgos, un doctor, por la edad de la nena no estaba su cuerpo preparado

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

físicamente, no estaba preparado para llevar adelante el embarazo, presión, muchos riesgos, estoy con certificado desde que pasó esto, trabajaba como enfermera en Bajada del Agrio, es la cuarta junta médica que voy a Neuquén, soy enfermera profesional. A M. le dieron la medicación Misoprostol se le administró, en la vagina cada 12 hs., le daban calmantes para el dolor, sé que le pasaron morfina pero poca cantidad en pequeñas cantidades por los dolores, vivió todo con dolor. A preguntas del Dr. Zuñiga (Querrela Particular –QP-), respondió: el mostraba afecto para querer ser padre cuidador, atento, la aceptaba como su propia hija, la sostenía en brazos, la abrazaba, nunca imaginé esto, le decía hija, ella papi, como que la quería; allá no había mucho para hacer, iba a la escuela a la iglesia; la convivencia fue tensa luego de agosto, el hogar desarmado, como reconstruyo todo esto?, M. mal, luego la más chiquita, miedo, fobias, miedo a la oscuridad, ahora también deprimida C., incertidumbre siento, me toca reconstruir el hogar y no es fácil, son cuatro hijas para contener, se me hace difícil, es cansador me dejó el hogar destruido, me llama la Directora, me llamaba como que no quería vivir, no es fácil, sale una y otra nena se me decae; nos acompañó la psicóloga marcia, ale, luego la siquiatria nieves. A preguntas de la DR. Castro Liptak (Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente – DDNyA-), respondió: (contrainterrogatorio) en una primera instancia las hermanas culpabilizaban a M. porque no podían estar con su papá, por qué no habló, por qué no dijo antes; él no era igual con las otras hijas, le decía por que no era de abrazar y contener a las otras, no era que la quería como hija, no sé qué pensar, yo a veces le decía , pero a ella no las abrazaba, no recibo cuota alimentaria, estoy siendo yo sola el sostén económico, tengo que sobrellevar sola mi hogar, es difícil. A preguntas de la Defensa, respondió: No se acercó MI luego de la denuncia, luego del 14/8 no supe más nada, yo creería que lo excluyeron del hogar, yo me quedé viviendo en Bajada del Agrio con las nenas, la decisión de venir a Zapala fue mía, el cambio de turno, fue por culpa de una compañera; mi hija está con estudios médicos, setiene que realizar laboratorio por la anemia por mucha pérdida de sangre,

todavía no los ve la doctora, en esta semana fue, antes hubo seguimiento, estuvo con antibióticos, con pediatra. En enero y febrero también estuvo.

Lic. Susana Colonna: (testigo de la Defensa): psicóloga forense, desde al año 1999 en Poder Judicial, ha trabajado con menores en Cámara Gesell, con adultos, pericias victomológicas; entrevistó a M. I. el 26/9/2018 realizó la pericia, al momento de la misma estaba en actitud defensiva, su conducta fue colaboradora, tratando de dar apariencia de control, estuvo tranquilo con ciertos sentimientos de ansiedad, por ser presunto imputado en la causa, manifiesta tener dificultades para escuchar en oído derecho, hacia esfuerzo por escuchar, en cuanto a su personalidad, afectividad con características de labilidad, pensamientos intrusivos, tolerancia al stress, proclive a la impulsividad comprimida, todo lo va acumulando y tragando, es inmaduro psicoafectiva y emocionalmente, dificultades en actuar interpersonal, no tiene vida social fluida, pobre en relaciones interpersonales y poco fluidas, expresó tener buena relación con sus hijas con la mamá de la niña, denotó preocupación por M., manifestó porque se preocupaba porque ella estuviera bien; labilidad es sinónimo de debilidad, escasez de recursos psicológicos, infancia con carencias afectivas, 11 hermanos, desde los 7 años salió a cuidar animales al campo con su hermano, carencia social, refuerza recursos psicológicos defensivos, nivel de instrucción bajo, no terminó la primaria, salió desde pequeño a cuidar animales al campo; recursos psicológicos bajos, se debe a la crianza, a la idiosincrasia de su familia, a su historia de vida a su constitución subjetiva, todo influye en sus recursos psicológicos en la edad adulta, interactúa de manera normal, no tenía dificultades en el ámbito laboral, características óptimas en cuanto a los vínculos dentro de entorno reducido, no participa de cuestiones sociales, era su casa su trabajo y su familia. Interacciones familiares disfuncionales: escasa comunicación entre los miembros de la familia, vínculos disfuncionales, en los cuidados de los adultos a los menores y viceversa, los roles familiares, no había comunicación fluida con las niñas, con relación a cuestiones asistenciales. A preguntas de la **Fiscalía**, responde: informe pericial

fue pedido por Fiscalía, la técnica empleada, batería de test, gráficos proyectivos técnica Bender, personas bajo la lluvia, técnica de evaluación de riesgo sexual, es una guía de valoración de 20 items, corresponden al campo de información, se tiene en cuenta el caso más la historia del sujeto, el riesgo de recaída se evalúa, las categorías son bajo, moderado, alto, en caso de MI se llega a la conclusión que el riesgo de recaída es moderado o alto en conductas de violencia sexual, porque no hay implicancia subjetiva del delito cometido, en ningún momento registra su implicancia en esta situación, en la media que no registra el hecho, cuando uno registra un error.... A preguntas de la DDNyA, respondió: hay disfuncionalidad familiar, es como de manera complementaria, en función a los distintos hechos, quería impresionar su alto grado de preocupación por M. por las descomposturas, se jactaba que su preocupación, refiere que era incluso más alta que la de la madre, dijo que no tenía mucha fluidez con el vínculo con m. porque él no estaba tanto tiempo, no era mucho el tiempo que compartía, de las hijas. A nuevas preguntas de la Defensa, responde: Nada es exacto dentro de nuestra ciencia, y mucho menos cuando hablamos..., la probabilidad es moderada a alta, porque todos los indicadores lo muestran: falta de implicancia, interacciones familiares disfuncionales, incapacidades de involucrarse, alto riesgo de volver a cometer el delito.

Lic. Graciela Noemí Hervas: psicóloga, ha trabajado 16 años en hospital Zapala, M. ingresa a la guardia el 14/8/2018, me llama la guardia del Hospital y de Defensoría, ahí conozco a M. y a su mamá, llegan conmocionadas, angustiadas, venían de hacerse la ecografía, develaba nueve semanas de embarazo, fue una entrevista larga pero sobre todo de contención, hago referencia a la posibilidad de ILE, llamo a un médico que nos diga cómo sería y los pro y los contras, M. lloraba, estaba muy confundida, estaba embarazada y “es del papi, el marido de mi mamá”, le damos toda la información pero decidimos esperar hasta el otro día, venían de un día complicado, al otro día aceptan el procedimiento del ILE, llamo a mi compañera

porque era complejo emocionalmente, decidimos que yo haría el acompañamiento y la terapia la llevaría Itatí Zavala; se hacen todas las gestiones, se la interna en Pediatría se busca que este sola en la habitación, porque iba a atravesar un proceso complejo. El médico se refirió a los riesgos físicos, el medico fue objetivo en lo que brindó, de la cuestión física por ser una niña de 12 años; si es mayor de edad va a obstetricia, para realizar un ILE, pero como era menor fue a Pediatría. Confundida porque no entendía porque fue al doctor por un dolor de panza y tenía un bebé en la panza. Hice visitas a la sala 3 o 4 veces por día, también Itatí, la doctora era agradable pero había cuestiones que iban a pasar, era para explicarle lo que iba a pasar o a sentir, no iba a ser fácil, tuvo medicación en vena con morfina, el Mysoprostol provoca espasmo en el útero, provoca hasta vómitos en el dolor, la intención era que le doliera menos; conozco su domicilio, hice acompañamiento, siguió con Itatí, se mudaron de Bajada de Agrio, acá tiene baño externo, tuvieron que mudarse, viven con la mamá, la abuela materna y las hermanitas, 6 personas, tiene un solo dormitorio, al principio durmieron en colchones hasta que consiguieron cama, está a unos 50 metros el baño, hay que atravesar un patio. Durante la internación M. miraba dibujitos en la tele, le trajeron un libro, las carpetas, de la escuela, jugaba con una muñeca, cuando o empieza el proceso de expulsión el dolor no le permitió hacer mucho. Hicimos proceso de acompañamiento, la licenciada... indicó tratamiento psicológico, advierte reiterado conflicto en relaciones familiares, fue un tsunami en la familia, mamá papá, hijos, de un día para otro no estaba papa, habían peleas entre las nenas, de por qué no estaba el papa en la casa, lo económico, el desarraigo, tener que dejar de trabajar la mamá, hubo revolución familiar. A preguntas de la **DDNyA**, responde: La Dra. Mercedes Medina, ella ingresa y hace el acompañamiento, cuando le dan el alta, con las pautas de alarma en cuanto a posibles infecciones, vuelve a la tarde con fiebre, ahí va a obstetricia se le hace un legrado en quirófano, se utiliza anestesia, no sé de qué tipo; cuando fue a la consulta le expliqué que es un derecho, como alternativa; M. era una nena, tenía 12 años, me dice que pasaba desde los 8 años, que hacía muchos años que

venía pasando, eso me dio la posibilidad de plantearlo como alternativa. A preguntas del **QP**, responde: Había discusiones entre las hermanas, “nosotras ahora no tenemos a nuestro papá por culpa tuya”. A preguntas de la **Defensa**, **dice**: hice un seguimiento a la familia, el tratamiento lo hace Zavala, hace dos meses la vi, ahora la veo mucho mejor se adaptó a la escuela, ahora la observo tranquila, se puede decir que socialmente se adaptó, si, pero no fue fácil ahora está adaptada, al principio tuvo inconveniente se cambió de turno; no tengo conocimientos de medicina pero hago acompañamiento, a personas que han pasado por eso, sé de los dolores.

L. S.: (testigo de los acusadores) docente, maestra de Bajada del Agrio, la conozco a M. en primer ciclo, era alumna responsable, siempre asistía, muy tímida, alegre, siempre asistía, tranquila, perfil bajo, yo me reincorporé tuve doble turno, nos informaron la situación de M., como docentes nos sentimos mal de que no nos dimos cuenta; fue un grupo de Zapala a explicarnos, estuvieron un rato y se fueron, del Ministerio Público Fiscal, cuánto tiempo faltó a las escuela?, dos meses, en septiembre retomó, hice suplencias cortas, M. estaba a la defensiva, nos manejábamos en bloque para ir al baño, requería presencia, tenía miedo a que el padrastro la vea, a veces había familiares que insistían en verlas, había familiares por parte de I. que querían verla, iban a los actos; como se sentía en su casa, “presa” en un momento la dejé en su casa, hubo un acto me ofrecí a buscarla y dejarla para que se sienta cómoda y segura, se sentía expuesta, tenía custodia policial 24 hs. q no podía ir a la plaza, estaba callada cerca del escritorio, no emitía palabra, pero en silencio cumplía con las consignas escritas, en el recreo estaba como en defensa miraba para todos lados, incómoda, por eso hacíamos recreos adentro del aula con juegos de mesa, me pedía que la acompañe al baño, quería que me quede ahí, le tenía que hablar permanentemente, para que sepa que estaba ahí, o tenía que verme los pies. A preguntas de la **DDNyA**, respondió:

tenía miedo porque no tenía muchos familiares, miedo a que le pasara algo a ella, o a su familia, no quisimos entrar en detalle, fue muy duro, cuando

veíamos su estado de ánimo, decidimos cerrarle el año antes para que se viniera a Zapala con su familia, lo único que la detenía era terminar la escuela, nos pusimos de acuerdo yo como seño de M., la directora nos dio el okay no se informaran inasistencias posteriores, después de que volvió, los lunes asistía, a la psicóloga en Zapala. A preguntas del **QP**, respondió: M. asistía a técnicas agropecuarias, computación; antes era puntual cumplidora, le encantaba la escuela, a veces era la primera en llegar, tranquila, humilde, silenciosa. A preguntas de la **Defensa**, respondió: soy maestra interina, cargo base en turno tarde, antes era suplente; durante el año 2018,, a partir de agosto hasta fin de año fui docente de M.; antes de eso, soy maestra integradora y nos cruzábamos en los recreos.

Lic. Itati Zavala: (testigo de fiscalía), trabaja desde 2006 en hospital Zapala, con niños y adolescentes, Jefa del Servicio de Salud Mental, conoce a la niña MGV. Me convoca el 15/8/2018 la Lic. Hervas, era una niña de Bajada del Agrio, de 12 años embarazada producto de abuso sexual crónico, ya se le había dado información respecto del ILE, la madre y la niña iban a decidir sobre el ILE, el abuso sexual crónico es porque la niña devela el abuso sexual cuando le hacen la ecografía, en ese momento refiere que fue el papi como le decía a su padrastro, luego en las sucesivas entrevistas, se detecta que era abuso sexual crónico de larga data, manifiesta a los ocho (8) años la primera escena que puede verbalizar, es crónico por las características psíquicas que presentaba M.; M. presentaba acomodación al abuso sexual, conducta sobreadaptativa y cierta desafectivización de la situación, esto es lo que le permitió sobrellevarlo...., el afecto es el componente de significación de la situación, en situaciones de mucha carga en el orden del trauma, se le sustrae el afecto a la situación, aparece como una anestesia emocional, lo hace con desafectivización, no es lo que se esperaría. M. estuvo en tratamiento hasta este año. Junio o Julio de este año, no fue dada de alta, decidió no asistir más, dejó de asistir, la mamá pidió un nuevo turno y no volvió. Consecuencias: trauma psíquico que conlleva el ASI, la defensa que tiene que implementar para

sobrevivir a este hecho, el embarazo y la interrupción del embarazo, un hecho que no es sin costos para ninguna mujer; la edad y las características de M., por la edad gestacional, se decidió que se haga en internación con acompañamiento constante, acompañada y contenida, pero estaba muy asustada por los dolores, le decían lo que se podía esperar, el tiempo que transcurrió más la situación familiar del develamiento; la madre se desbordaba, se angustiaba, ella la contenía, jugaba con la muñeca, fueron días muy impactantes para ella y su familia; consecuencias, se tuvo que mudar, cambiar de grupo de escuela, al principio con relaciones con pares en la escuela, tuvo que cambiar de turno y de grupo, después por suerte el contexto fue de contención, eso facilitó algunas cuestiones, pudo empezar a desplegar algo de su edad, adolescencia, se pudo integrar al grupo de pares, se re vinculó con el padre biológico; en relación a la conmoción familiar, las hermanas menores son hijas de su agresor, eso llevó un tiempo de mucho conflicto, las hermanas menores la responsabilizaban a M. de porque no veían al padre, eso hubo que acompañar desde la culpabilizarían; no hay posibilidad que no sea traumático, hay circunstancias tangibles, pero el psiquismo funciona por tiempos, pero como es una niña en desarrollo, está en la adolescencia; en M. hay cuestiones que no están por su edad –proyecto de ser madre- situaciones traumáticas en la infancia, hay estadísticas que dificultades en el maternaje si ha habido abusos sexuales en la infancia, depresión. No fue dada de alta; pueden haber impases, en M. las condiciones no estaban dadas, el ASI había sido un secreto hasta el develamiento, si no hubiera sido el embarazo quizás se hubiera tardado más en develarse; el ILE, los procesos terapéuticos llevan un tiempo, para que pueda haber un proyecto de vida más vital; no era el momento, pero respetamos la autonomía del paciente, pero consideramos que debería continuar; al primer grado que vino M., había una compañera a quien le contó y esa amiga le contó al resto, hubo hostigamiento por parte de los compañeros, angustia, vergüenza, a partir de ahí la mamá pide cambio de turno, no fue mucho tiempo del cambio de turno. A preguntas de la DDNyA,

respondió: durante la internación íbamos todos los días para acompañamiento,

tuvo dos internaciones, se fue de alta luego tuvo que ser hospitalizada nuevamente, ahí cuando se fue a Bajada del Agrio cada 15 días, luego todas las semanas; consecuencias del embarazo en una persona de 12 años, si hay que las especifique, un ASI siempre es traumático en la infancia, si la consecuencias de un abuso crónico que fue mantenido en secreto, y que la consecuencia sea un embarazo, y que ese embarazo dentro del mundo simbólico, consecuencias de no entender que pasó de encontrarse ella misma con el impacto del develamiento, el cuidado la responsabilidad del cuerpo, ella no tuvo la posibilidad de cuidarse, no tuvo la autonomía; mensajes de la escuela, en M. la imposibilidad de poner en palabras, entra como en serie con el ASI, es el mismo mecanismo defensivo; lo que vivió M. fue una situación que atravesó cuidada, acompañada, con información de lo que podía sentir, pasar los dolores, pero igualmente es algo que aún no ha podido verbalizar o poner en palabras; el espacio terapéutico estuvo orientado a rearmarse, había cosas ya dichas, vínculo con la mamá con las hermanitas, la intimidad, la autoestima, el cuidado propio, hubo que rearmar; el silencio puede tener consecuencia, lo mejor que le podría pasar es ponerle palabras, lo tendría que poder verbalizar, por eso hay mayores probabilidades de padecimientos en vida adulta. A preguntas de la **Defensa**, respondió: la fuente de lo que afirmo es desde la clínica, de los años de experiencias, con mujeres madres de pacientes y pacientes mismas, y experiencias de hospitales de día, escenas que se habían olvidado y se develaban; hay millones de estadísticas en relación a esto, pero no la puedo precisar, pero desde la experiencia podría constatar; “en conductas humanas nada es exacto”, es ambigua, ninguna generalización... la conducta humana tiene trasfondo psíquico, la frase es muy general en función de esto, conductas futuras, en cuanto a conductas futuras, puede ser que ocurra, o que no ocurra, en este caso no lo puedo precisar. Hace 12 años trabajo en adolescentes, en casos de abusos sexuales intervine, es uno de los motivos de consulta.

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Lic. Sabrina Defino: trabajo en DDNyA, asistente social, la conozco a M. desde diciembre de 2018, realizo seguimiento, la dinámica familiar, necesidad de articulaciones con otras instituciones, el abordaje de ASI, su mamá era protectora, decide irse de Bajada del Agrio, se toma en cuenta el desarraigo del grupo familiar y de M., crisis de la dinámica familiar, desorganización, se está intentando re estructurar, crisis económica, se hacen gestiones, en la municipalidad de Zapala, por monto de 5 mil pesos para alquiler, la madre es la única sostén de familia, con un salario de 20 mil, hay mudanza, un grupo familiar de seis personas, alquilan inmueble con baño afuera, de un ambiente, en la relación con sus hermanas, al principio iba a la casa, luego la madre pidió que se hagan en la Defensoría, se había complicado la relación con las hermanas, lloraban, culpaban a m., las hermanas decían porque era “hijas de un violador no las iban a querer”, hubo una situación, con una compañera, la madre nos dijo que M. no quiere que se sepa lo que le pasó, no quiere poner su cuerpo frente al resto, ya lo puso, hubo una intervención en el proceso penal, hubo una intervención en julio, se la informa tiene derecho a saber, la nena está agotada, está cansada, agotada, lo quiere ver preso, esto impactó, cuando las medidas de restricción fueron levantadas tenía miedo, se re edita el trauma, victimización secundaria, en junio dijo que estaba cansada, que no quería continuar con el tratamiento psicológico, se le aconsejó de la importancia, está enfocada en el egreso, en el viaje , con los amigos, estaba cansada, actualmente está transitando el momento; las intervenciones hacen que el proceso sea más difícil de transitar. A preguntas de la Fiscalía, dijo: no me puse en contacto con Zavala. A preguntas del QP, dijo: tengo entendido que no recibe cuota alimentaria, no existen otros aportes, incluso.

Lic. Soria: (testigo de la Defensa) licenciada en servicio social, trabajó en el hospital Zapala, en la escuela especial, directora de hogar de niños, hasta el año 2018; tomó contacto con I., realizó informe socio ambiental, el 16 abril de este año, en calle Bajada del Agrio, realizó entrevista semi estructura, observación directa y conductual, sobre las condiciones de vida

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

habitabilidad, economía, las preguntas pueden ser abiertas y tener posibilidad de respuesta; datos que da: M. I. (M.I.) vive convive con su hermano H. I. de 44 años, analfabeto, M. de 41 años, primaria completa, soltero; vivienda propiedad del hermano, con monoambiente y baño, dividida con placar y heladera, del dormitorio, muebles acordes, mesa sillas, baño dentro del ambiente, piso cerámico, paredes de ladrillo, agua y luz, estufa a leña, gas envasado, sin colección de residuos ni red cloacal, M.I. empleado municipal, limpia espacios verdes y calles y corta leña, gana 14.500 pesos aproximadamente, 11.500 pesos gana el hermano, los destina para pagar impuestos y servicios, tiene un Siena 2014 y tiene una chacra en la periferia de Bajada del Agrio, huerta, ganado, tiene obra social ISSN; su religión Unión Pentecostal Evangélica; tiene 41 años, pudo estudiar hasta quinto grado, dejó porque el padre falleció y la madre tenía dificultades, manifestó que no tuvo niñez, que a los 10 años se fue a trabajar a cuidar animales a Pilmathue, a los 27 años, continua cuidando animales, luego en 2006 entro en planta permanente, tiene licencia por pérdida de audición e inestabilidad, estaba medicado paroxetina y detraxina, anti vértigo, no está trabajando, vivió 10 años en concubinato, con V., tuvieron tres hijas, L. 6 años, las gemelas de 9 años, no las ve por las medias cautelares, en la entrevista me dijo que estaba acusado de violar a la hija de su pareja, M. V.. Mi conclusión es que M.I. es de bajo nivel socio cultural, la casa habitable con precariedad, hacinados, no tienen dormitorio, dio respuestas lacónicas, puede deberse a la hipoestimulación, porque tuvo que también separarse de su casa para trabajar, contexto desfavorable, fueron 10 hermanos, la madre nació en Huncal, a veces los visita. Hipoestimulación significa que no adquirió desde la socialización primaria y secundaria, no tuvo herramientas para desarrollarse adecuadamente: A preguntas de la **Fiscalía**, responde: fue el 16 abril, una sola entrevista, no actualicé los datos de esa fecha, no sé dónde vive actualmente, los datos los brindó solo MI, soy licenciada en trabajo social, infiero que tiene una hipoestimulación, lo infiero por sus datos por su escasa escolaridad y el trabajo temprano, una persona que tiene hipoestimulación se puede desarrollar

en la vida laboral, familiar, religiosa, tiene pocas herramientas pero puede. A preguntas de la DDNyA, respondió: de la relación con V., no comentó si pasa alimentos, me comentó que no la veía por medidas de la jueza de familia, no indagué más, es empleado municipal, trabaja en forma permanente, me dijo que tenía certificado médico, no habló de juicio y cobro de sumas del mismo, no me comentó.

ALEGATOS.

Ministerio Público Fiscal: La Dra. Sandra González Taboada, Fiscal Jefe, recordó que I. fue declarado penalmente responsable por unanimidad por un Jurado Popular, el día 5 de abril de 2019 el veredicto fue declarar culpable a M. I. por el delito de los delitos de: 1) ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS CONTINUADO EN CARÁCTER DE AUTOR y 2) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, CONTINUADO EN CARÁCTER DE AUTOR...". Destacó que la teoría fáctica: fue que abusó de la hija de su concubina desde el año 2014 a agosto del año 2018, fecha en que se devela el embarazo y el hecho; que fue en, en Bajada del Agrio, de 2014 a 2016 efectuó tocamientos en zonas íntimas, "en la cola para hacer pis", a los 10 años de la niña, la accede vía vaginal y anal, "la chupaba toda", al decir de los términos de la niña; la plataforma fáctica y calificación jurídica.....; que lo que corresponde ahora es mensurar el monto de la pena, atender a la culpabilidad y a la prevención especial de la pena, prevista en el 5.6 CADH, finalidad de readaptación del condenado, veamos el hecho con la mirada puesta en el sujeto y el hecho. Con las pautas de los art. 40 y 41 del Código Penal, se determinará la culpabilidad por la magnitud del injusto. En cuanto a las agravantes: **el tiempo**, duración del abuso sexual sufrido por M. G. V., desde los ocho (8) a los doce (12) años, son cuatro (4) en una niña de doce (12), es un tercio de su vida, lo hizo a quien llamaba papi, y conocía desde los dos (2) años, dijo M.

y lo dijo Y. V.. **La diferencia etaria:** M. nació 29 julio 2006, MI el 23 agosto 1977, distan casi treinta (30) años de diferencia, se traduce en mayor desprotección de la niña; vínculos personales, grado de confianza, no implica doble valorar la situación de convivencia pre existente, grado de confianza y contexto de los abusos, el contexto de vulnerabilidad en la que la colocó MI, hubo amenazas de I. a ella, que se iba a matar, en su imaginario lo vincula con la muerte del tío P., se suicidó porque lo acusaron de abuso sexual, en su cabeza hacia referencia que su tío se mató; Patricia Ziffer señala..... “aprovechamiento de especial situación de indefensión”, representa pautas básicas para graduar el ilícito.

La extensión del daño causado: afectó la salud y la vida, causó ruina de la mente, MI se impuso sexualmente a su hijastra, no podía ni había experimentado sexualidad, esa intervención traumática y pervertida de la sexualidad, hubo iniciación ilegítima, fue la búsqueda de MI de satisfacer su deseo sexual, con el daño causado en la vida y salud de la niña; hay datos subjetivos y datos objetivos tangibles. **El cambio de residencia:** Bajada del Agrio es una localidad pequeña de 2.500 habitantes, M. vivió ahí desde los 2 años, fue obligada a huir del lugar donde se crio, no fue querido ni elegido por la niña, se sentía presa en la casa, en comunidad chica la marcaban, le daba vergüenza estar ahí, Y. V. decidió la mudanza con su cuatro (4) hijas. **El cambio de escuela:** en sexto grado, tuvieron que adelantar el cierre, hicieron traslado a Zapala, en menos de un mes tuvo otra consecuencia, llega a la escuela una niña de su pueblo, comentó lo sucedido, nuevamente a M. la marcaron con el dedo, la estigmatizaron, tuvo un nuevo cambio de turno, cambio de maestra, de compañeros. **El cambio de vivienda, de la dinámica familiar:** Y. contó, la Lic. Delfino nos dijo como es la nueva residencia, un inmueble con un solo ambiente para que vivan seis personas, su casa antes era con su pieza, con baño adentro, hubo un cambio económico, Y. tuvo q pedir auxilio en la municipalidad para pagar el alquiler. **Cosificación de M.:** hubo una mayor afectación, el someterla oral y analmente implica degradación personal, con mezquino y egoísta fin, cosificó a una niña de diez (10) años, convirtió a una

persona en un objeto. **Consecuencias Psicológicas:** La Lic. Zavala consecuencias psicológicas, de datos tangibles de trauma psíquico, de que sintió miedo, vergüenza, del embarazo, de la interrupción del mismo, del cambio de escuela; señaló consecuencias no tangibles, como síndrome depresivo, maternidad conflictiva, como que pueden darse. **Embarazo:** M. I. tenía conocimiento de prevención del embarazo, era ignorado por M., no lo podía internalizar, M. no sospecha, a pesar de ello I. decidió no protegerse, decidió correr el riesgo de dejar embarazada a la hija de su esposa; debe responder M. I. por el aborto? debe responder por la internación hospitalizaría, si, pudo advertir “no me protejo puede quedarse embarazada, puede ser maternidad precoz a o aborto legal; internación, dolores propios de un parto, el mysoprostol produce contracciones, tratamiento psicológico de tanto tiempo a causa de MI, M. no está dada de alta, todavía necesita incorporar herramientas para sobrellevar el trauma; la Lic. Delfino señaló que necesita un tiempo de respiro, pero la Lic. Zavala dijo q necesita el tratamiento, lleva casi un año. M. tiene que poner en palabras el abuso sufrido para evolucionar favorablemente. **El reproche de las hermanas menores:** las hermanas la culparon porque no podían, por ella, ver a su padre, tener que asumir una posición, con doce años explicar a las de ocho, no lo pudo hacer. **Motivación:** M. I. menoscabó el normal desarrollo, no se corresponde con la edad sexual: es muy difícil buscar motivos, menores de edad ámbito familiar, no hubo motivo, basó en la oportunidad en satisfacción sexual egoísta, no ver el daño que causaba: **Actitud Posterior:** no hemos visto siquiera en forma mínima preocupación o arrepentimiento, con el 99.99 de índice de paternidad (ADN), ni siquiera con esa conclusiones internalizó el hecho, lo dijo Colonna, mientras no internalice, hay riesgo. M. I. no dejó un sólo peligro: destruyó la familia, la sexualidad de M., las consecuencias, embarazarla, lo consiguió. Atenuantes: sólo la ausencia de antecedentes condenatorios y la conducta procesal buena. Por todo ello, con las agravantes y las atenuantes señaladas, solicita la pena de veintitrés (23) años de prisión con accesorias legales y costas procesales.

Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente: La Dra. Paula Castro Liptak reclamó tener presente el Interés Superior de M. A. G. V., en los términos de la Convención de los Derechos del Niño, de manera integral, valorar las consecuencias, la estimación de las posibles repercusiones, la Observación General 1, todas y cada una de las incidencias que el hecho tuvo en la vida de M.. La responsabilidad penal de I. fue confirmada por el Tribunal de Impugnación; la culpabilidad ha sido remarcada e indicada siempre hablo que fue su papi, demuestra todo fracaso de toda exigencia del comportamiento debido, se remarca la exigibilidad de otra conducta en el caso concreto. El fin de la pena: resocializadora y retributiva, la finalidad preventiva de la pena, ver el costo que tuvo para M., la norma del 119, el hecho sufrido y finalidad preventiva de fuerza pedagógica social y preventiva. La Lic. Colonna, en la prueba, habló de riesgo de caída en violencia sexual porque no hay implicancia subjetiva, no registró el error, es probable que ello vuelva a cometerse, esto también tiene q ser valorado. Los hechos los vivió desde los ocho años, la iniciaron en vida sexual ajena a su madurez, I. la tocaba en su cola “para hacer pis”, le pasaba la lengua la chupaba toda, la cola y los pechos, a los diez años, la accedía vía vaginal y anal en el interior de la vivienda, luego embarazo, el ILE; reitera que solicita vea la Cámara Gesell. Corresponde graduar la pena con las pautas de los art. 40 y 41 del CP; las penas son divisibles, de acuerdo al Bien Jurídico Protegido como algo objetivo la integridad, la dignidad de una persona, como la atravesó en todas las circunstancias, la confianza de M. en el victimario, el tuvo el deber de evitar, no sólo no evitó sino que las provocó, la pareja de su madre, el padre de sus hermanas, el deber de cuidado, hoy se pudo ver en trato desigual, respecto a sus hermanas, y la asimetría relación de poder, él era quien proveía, era el adulto responsable de esa casa, aprovechó de esa situación de poder y el rol; la amplia diferencia de edad, I. tiene 40 años, la continuidad del hecho cometido. Todo ASI genera secuela, M. ni siquiera puede poder en palabras lo que ha vivido, pasó días viviendo la consecuencias del ASI de lo que ha

vivido, a partir de que se sorprendió con el embarazo; se pudo advertir un abuso sexual crónico (Zavala habló de fase adaptativa y desafectada, disociación) una vivencia traumática, habla de trauma, por la necesidad de implementar desafectivización para poder vivir con este hecho, el abuso no solamente, mas toda la interrupción del embarazo, con la crisis que eso produjo, llevo el 14/8 a la guardia, angustiadas trastornadas, M. con 12 años, 9 semanas de gestación, M. dijo estoy embarazada y es del papi, no lo logró asimilar, se la acompañó con médico pediatra, psicóloga, tuvo médicos, dolor, volvió con fiebre tuvo que ir al quirófano, mientras veía dibujitos, jugaba con muñecas, al mismo tiempo que expulsaba el feto; luego volvió a Bajada del Agrio, la docente dice que tenía miedo al papi al Sr. I., quedó expuesta a la mirada de los demás, estaba “presa” tenía miedo; las consecuencias del ASI, el embarazo, la ILE; está agotada, pero Zavala indicó que no está dada de alta; acompañamiento de la psicóloga, continuó hasta este año, pero no están dadas las condiciones de alta; sin embarazo no sabemos cuándo lo habría develado; vio afectado su proyecto de vida, hoy hay que insistirle que vaya a un espacio terapéutico, es importante que lo sostenga aun en contra de su voluntad. Hubo afectación en la dinámica familiar, hubo intervención interdisciplinaria, la afectó y esta vivencia la acompañara el resto de la vida, crisis económica, desorganización familiar señaló Delfino, viven en una sola habitación, con la hermanas, la abuela, la madre, con baño afuera: Cuando vuelve a Bajada del Agrio, I. vuelve allá y renueva ese miedo, MI podría haberse quedado en Zapala, pero se volvió allá, lo que derivó en que la tenga que ir es M.. Además vivió la revictimización secundaria, volvió a pedir la cautelar, hay una revictimización secundaria, M. pasó por los organismos judiciales: como la pena superior a 15 años, se convocó a un jurado popular; se le explicó a M., dijo que estaba de acuerdo por ella quería más pena. La conducta como atenuante; sólo tiene que ver con concurrir, pero no ha ayudado y no ha internalizado el hecho, es responsable, no pasa cuota alimentaria, no ha hecho acción respecto de sus otras hijas. Recomiendo ver testimonio de las doctoras, de Trifilio, que ilustren sobre los medicamentos es obligación del Estado

Argentino actuar con debida diligencia para que se pueda sancionar, es obligación aplicar Belem do Para, hay doble vulneración es niña y es mujer, hay que visibilizar a la víctima. Por ello solicita la aplicación de la pena de veinticinco (25) años de prisión, sólo por atenuar podría llegar a los 23 años.

Querrela Particular: El Dr. Germán Zúñiga, expresó que a solicitud de la Sra. V., se le explicaron las posibilidades solicito este proceso, la necesidad de la madre de buscar una mayor pena, ciertamente a esta altura, no hay pena que repare el daño que sufrió M., podrá encontrar tranquilidad para su vida de relación y vida social...; también se cumplió en escuchar a la menor, se adhiere a la DDNyA, énfasis en interés superior de la niña; la Lic. Zavala dijo todo abuso es traumático; no se puede valorar la extensión, delito de una duración de cuatro años, que llegó a su fin a consecuencia de un embarazo que la menor no llegó a entender y no logra poner en palabras, embrazo, proceso traumático, medicamentos, la morfina es el último medicamento q se aplica para dolores aplicación reiterada de mysoprostol, para poder sacar el feto; si no hubiese habido abuso no habría embarazo, ILE, ruptura de la familia, de la infancia; la Lic. Hervas dijo que M. lloraba como si hubiese perdido algo, M. perdió algo y **perdió la infancia**, culpada por las hermanas, se pudo conocer a través del embarazo, quizás el tiempo se hubiera extendido, se da entre dos sujetos con gran diferencia de edad; la Lic. Soria, ese cariño y esa confianza debería haber sido fortalecida y no utilizada para realizar el abuso, la Lic. Colonna dijo que la relación era buena y que había una preocupación mayor por M., el fundamento era el hecho aberrante del abuso, justamente porque en M. producía su desahogo sexual, la Lic. Zavala, dijo no es ciencia exacta, no es exacta no se puede hacer futurología, pero no ha podido poner en palabras, encriptar esta situación no sabemos las consecuencias que puede generar, M. al día de hoy no puede tener el alta, se extiende el daño durante todo este periodo de tiempo; por ahí el egreso, la campera, ese impasse en el tratamiento que decidió, pero la Lic. Zavala destacó la importancia del tratamiento, podrían reducirse los daños post traumáticos, la niña sigue

expresando el daño, se sometió a tratamientos no normales para un niño; la presión de no denunciar, llamarlo el papi, con toda la connotación de la figura patera, él la educa, la acompaña, el compañero, eso se ha visto derribado seguramente en M., eso deriva de la misma prueba de la defensa: la Lic. Colonna dijo que hay riesgo medio a alto, porque, no registra haber cometido ese delito, eso aumenta la dificultad de entablar relaciones interpersonales; el tiempo, la diferencia de edad, daño en la vida, cambio de lugar que no fue voluntario, pero fue en su protección; la maestra S. habló de organizarse como grupo para acompañarla, que se organizaron en bloque para acompañarla “mostrarle los pies por debajo de la puerta para ver que estaba”. La pena debe ser resocializadora y pena ejemplar, pena para cada delito, la extensión del daño puede agotarse o no en una pena, no podemos manifestar que un mayor tratamiento en M. borraría el daño causado, tener esa hipótesis parece cuanto menos inhumana; la situación económica que atraviesa la familia, la única sostén es la madre que no puede volver a trabajar a consecuencia de todo este proceso, no puede aumentar el dinero, la necesidad de buscar apoyo en el Estado, no se la puede incorporar a un plan, la falta de cuota alimentaria (nos dijo Delfino) en forma voluntaria, la familia de M. viviendo en lugar por demás pequeño con baño afuera a 50 metros de la casa; la Lic. Soria que manifestó que vivía I. en lugar..., Hay que tener en cuenta lo que expresó que M. expresó en la Cámara Gesell, el interés superior del niño, diferencia de edad, cuestión económica. Comparto con el MPF y La DDNyA, como elementos para valorar hay que considerar la ausencia de antecedentes de I. y su conducta procesal, en todo el proceso, la asistencia audiencias, el cumplimiento cautelares que pidió M., por ello adhiere a la solicitud de la Fiscalía y solicita la imposición de la pena de veintitrés (23) años de prisión con accesorias legales y costas.

Defensa: Para dar un marco de claridad adecuada, fraccionará en dos partes el alegato, las atenuantes por un lado y la extensión del daño y agravantes que hacen referencias los acusadores público y privado por otro; los acusadores

olvidaron que hubo una condena de veintitrés (23) años, y eso fue declarado nulo, se declaró nulo porque no había un justa compensación entre atenuantes y agravantes. Primero, a los efectos que pueda establecer proporcionalidad, la falta total de antecedentes valorados y compensados con los agravantes; comportamiento y sujeción impecable de I., no ha llegado ni un minuto tarde, cada vez que se lo llamó, para la extracción de sangre se prestó voluntariamente sin intervención jurisdiccional, falta de antecedentes y sujeción al proceso. Además, la Lic. Colonna mencionó que I. posee escasos recursos psicológicos, bajo nivel de instrucción académica, sin terminar la primaria, trabaja en la recolección de residuos, escasa instrucción, desde los siete (7) años cuidando animales, tiene escasos recursos psicológicos, rayaría la comprensión cabal de todos sus hechos ...trabajó desde muy niño. En cuanto a la situación de M...los hechos no los podemos cambiar, el hecho merece sanción, pero debe ser un su justa medida, no por lo que “eventualmente podía traer”, es muy factible que lo mejor traiga consecuencias, no podemos proyectarla en el tiempo, que es doloroso es doloroso, pero “no podemos agravar por las dudas”, se debe considerar la conducta y las consecuencias inmediatas, lo futuro es absolutamente impredecible; cual es el estado actual de la niña, seguramente que no debe ser el mejor, “esta socialmente adaptada” es decir que ha entrado en un proceso de recuperación, no podemos pensar que el “auto alta” se tome en contra de I., debemos pensar de que ya M. ha entrado en un proceso de recuperación, no lo podemos agravar porque no lo sabemos, no podemos agravar conducta por las dudas. Respecto de la “pena ejemplificadora”, no sé si se le escapó a la QP, es una discusión zanjada por la jurisprudencia, sino al que roba le cortamos un brazo, supongo que ha sido un exabrupto del acusador privado; hicieron mucha referencia Misoprostol y la morfina, I. estaba en condiciones de prever lo del uso de morfina o Mysoprostol ¿, no lo pudo prever, criaba animales en el campo... La situación económica: M. I. no es que esté de vacaciones en el Caribe, tanto la víctima como el victimario están en paridad en cuanto a las consecuencias económicas. La responsabilidad es etapa superada, pasada, lo que tenemos que

el pedido de veintitrés (23) de pena es pena absurda y arbitraria. eso fue jurídicamente fulminado. Es jurisprudencia establecida (resalta el Dr. Guiñez) que el mínimo de la escala penal en abstracto: en este caso es de 8 años; en cuanto a la edad de la niña, la diferencia es desproporcionada, hay doble valoración, en el art. 119 primer párrafo, el legislador previó la edad para este tipo de delito (13 años); el cuarto párrafo, inciso f) agrava la pena cuando tenga menos de 18 años, no puede ser por la doble valoración; el vínculo personal y grado de confianza, la definición entiende se da por la preexistencia del vínculo; el desarraigo: el cambio de escuela, de residencia, quedó probado por convención probatoria, por expte. 45583/18 (a pedido de la DDNyA) en primera etapa del juicio, con la intervención del Juzgado de Familia N°2 de Zapala, se impuso la exclusión del hogar de I., ahí quedo en posesión de esa casa la Sra. V. con las niñas, por eso ese desarraigo no se le puede achacar a I.; la madre dijo que fue su propia decisión y recalco que ella era nacida y criada en la ciudad de Zapala, un desarraigo 100 por cien no hubo. La interrupción del embarazo: no se le puede reprochar a I., **fue producto de la decisión de “la propia niña”** (SIC), no se le puede reprochar algo que está fuera de su voluntad de acción u omisión del imputado; las graves consecuencias..., las licenciadas ninguna habló de patología que tenga ahora, no hablaron de trauma específico, puede suceder o no, no podemos sancionar por las dudas; Castro Liptak , dijo que puede cometer nuevos delitos, estamos en un derecho penal de acto, no de autor, al Constitución nacional en el art. 18 y19, conforme art. 75 inc. 22, art. 9 de la CAHD, art. 15 ,PDCyP, habla de derecho penal de acto, la pena solo puede ser constitucional a la luz de imperativos, no por el auto, o que puede ocurrir reincidencia. El cambio de turno de la niña: no se puede reprochar el Sr. I.... **la principal culpable fue una compañera de M.** (SIC), que le hizo bulling u hostigamiento, va contra el principio pro homine, iría en contra del derecho penal de acto, solicita el rechazo de todos los agravantes y que no se desplace del mínimo , o pena cercana al mínimo o no al máximo, como pidió la DDByA, pena que pidió la pena del 25 años, la pena del homicidio.

Réplica de la **Fiscalía**: el Tribunal de Impugnación no es fulminante, sino que se pronunció sobre la falta de motivación, por no estar fundada, no se habló de irracionalidad y desproporción. Además solicita se practique cómputo de pena y comunicación en los términos del art. 11bis de la Ley 24.660, comunicación a organismo regionales y nacionales y la Inscripción en el registro de en datos genéticos.

Réplica de la **DDNyA**: el Tribunal de Impugnación no dijo desmesurada, sino que hubo como excesivo activismo, en razón de los montos de pena pedidos por las partes, no tiene que ver con escala en particular; el expte. que mencionó fue una cautelar (familia), fue medida de protección; cuando se dan las medidas MI vivía en Zapala, por eso cuando vuelve se va la mamá..

Cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) I. hizo saber a través de su abogado, que no efectuaría declaración.

Se hace saber a las Partes que se dará el veredicto en el término de Ley para así apreciar de un modo integral las pruebas producidas en las audiencias del juicio, según las reglas de la sana crítica racional.

Concluida la audiencia pública, y luego de arribar a una decisión, la misma es comunicada el día Miércoles 2 de octubre de 2019, transmitiéndose la parte dispositiva solamente, en forma conjunta con un esquema sintético de los fundamentos que motivaran el decisorio, anunciándose asimismo el diferimiento de la redacción completa y acabada de la sentencia para el día de la fecha (08/10/2019), todo ello conforme previsiones del párrafo tercero del artículo 195 del CPP (ciertos aspectos complejos del caso a decidir). En dicha oportunidad se hizo saber que la pena justa a imponer a M. I. es la de veintidós (22) años de prisión con accesorias legales y costas del proceso.

Fundamentación.

Como punto de partida corresponde resaltar el marco constitucional que tengo en cuenta para resolver en cuanto la determinación de la sanción de

acuerdo al injusto penal. El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad, principio de culpabilidad) como formal (juicio previo, debido proceso), todo ello conforme al ámbito de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad, protector de derechos humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional, dentro de suficientes límites o criterios de adecuación constitucional.

La primera limitación a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional. En este caso concreto, la conducta del causante encuadra en la figura de abuso sexual simple, en calidad de autor. Por ello, la escala penal en abstracto es de un mínimo de ocho (8) años a un máximo de treinta (30) años de prisión (cfr. art. 119, 1ro. y 5to. párrafo, con remisión al 4to. párrafo, inc f) del CP, en concurso real con art. 119, 3er. párrafo, con remisión al 4to. párrafo, inc f) y el límite concreto es el impuesto por el pedido de la acusación, atento a que ningún Tribunal puede imponer una pena superior a la solicitada por la acusación (cfr. art. 196 del CPP), en este caso la Fiscalía y Querrela Particular solicitan la imposición de una pena de veintitrés (23) años de prisión de ejecución efectiva y la Querrela Institucional en cambió solicitó la pena de tres (25) años de prisión de ejecución efectiva, con accesorias legales y costas procesales en ambos casos.

Asimismo, en virtud de tratarse el presente de un juicio por re envío, en los términos del art. 247, párrafo tercero del CPP, queda entonces determinada la escala penal en un mínimo de ocho (8) a un máximo de veintitrés (23) años de prisión.

Seguidamente, debo considerar las pautas de mensura objetivas y subjetivas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dentro del

terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito y de la culpabilidad del imputado en el caso concreto.

El marco limitativo antedicho, obliga a priorizar el principio de culpabilidad por el injusto penal, conforme el Derecho Penal de acto, para arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación equitativa, eficaz y racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente, atendiendo al principio de igualdad y la culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta.

En tal sentido, solamente corresponde considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan invocadas, expresadas y fundamentadas por la parte acusadora y en su caso, rebatidas por la Defensa, en el marco del sistema acusatorio y adversarial adoptado por nuestro código procesal provincial.

Es aquí entonces, que debo remarcar que no corresponde tomar en cuenta elementos que ya han sido considerados como constitutivos del tipo penal en la valoración previa del legislador al configurar el mismo (prohibición de doble valoración o doble contabilidad), es decir que en la medición de la pena no podemos evaluar nuevamente las circunstancias que pertenecen al tipo legal, resguardándose con ello el principio del non bis in ídem.

Aclaro que a los fines de la determinación judicial de la pena justa, partiré desde el mínimo legal que ha quedado delimitado por el concurso de delitos, para luego incrementar la misma en virtud de las circunstancias agravantes existentes, y por último disminuirla en función de las atenuantes que se hallen. El punto de partida del mínimo de la escala penal obedece que considero que a falta de norma que indique cómo hacerlo (si empezar por el mínimo, por el justo medio, o por el máximo), empezar desde el mínimo de la escala penal es la práctica que mayor beneficio acarrea al imputado, y la que debemos entonces implementar por aplicación del principio pro homine, que rige toda nuestra labor de jueces penales, incluida la fijación de la pena justa.

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Por lo demás, piénsese en la enorme desproporción que podría traer aparejado la fijación de la pena, si se parte del justo medio o de la franja media, en todos aquellos casos en donde no existen ni agravantes ni atenuantes. En estos casos, el imputado tendría ab initio un plus de pena (la mitad de la escala), sin ningún plus de culpabilidad por los hechos cometidos.

Por ello entiendo que partir del mínimo de la pena, para luego acrecentar la misma si existen agravantes, y por último disminuirla en caso de comprobar circunstancias atenuantes, es la que respeta –a mi modo de ver– más estrictamente el principio de “culpabilidad por el hecho cometido” como norte a la hora de mensurar la pena, y también de proporcionalidad de las mismas.

Los fines de la pena: DDNyA, QP, Defensa, fijaron sus posturas en relación a los fines de la pena, La Dra. Castro Liptak entiende que resulta necesario la implementación de pena con fines preventivos, en el sentido pedagógico -entiendo se refiere a la prevención general-, además de la pena resocializadora y retributiva; el Doctor Zúñiga solicita una pena ejemplificadora, de que justamente se quejó la Defensa, señalando el Dr. Bortolatto que esta última es una cuestión ampliamente superada. Ante estos planteos debo recordar a las partes que la única finalidad constitucionalmente posible de la pena es la que señala justamente la Ley 24.660, que es la resocialización y readaptación social del condenado, a través de un régimen progresivo de la ejecución penal, es la única finalidad con que en el sistema argentino aplicamos penas privativas de la libertad.

He de hacer saber a las partes que soy Juez de la Constitución Nacional y Provincial, y Juez Convencional, y en tal sentido, no pierdo de vista el sistema de garantías que los Pactos Internacionales brindan al imputado por un lado, y asimismo el amparo que brindan a la niña víctima, esto es la Convención Belem do Para y la Convención Internacional de Derechos del Niño y Adolescente. Dentro de ese marco legal y Convencional tomo las decisiones.

Dicho esto, corresponde ingresar al caso concreto, a la específica individualización punitiva en relación a I., en torno a la que las Partes han invocado distintas cuestiones a las que daré respuesta.

Presencia de delitos continuados: la declaración de Culpabilidad del Jurado Popular en relación a M. I., por los delitos antes enunciados, lo fueron en la calidad de Delitos Continuados que cometió, tratándose de múltiples ataques disvaliosos perpetrados contra M. G. V., durante extensos lapsos de tiempo-desde 2014 a 2018-, contra la misma víctima, afectando el mismo bien jurídico protegido -integridad sexual- , con el único e idéntico fin de satisfacerse sexualmente.

Corresponde destacar que el "delito continuado" cometido por I. contra la niña víctima MAGV, tuvo una duración de cuatro (4) años -desde el año 2014 al 2018 en que la embarazó-, comenzando esos ataques como abusos sexuales simples, para culminar I. cometiendo abusos de una mayor gravedad (con acceso carnal) penetrándola por vía anal y vaginal. Esta extensión en el tiempo, sometiendo sexualmente a la niña víctima durante tantos años, con repetidos ataques sexuales, no puede tener el mismo reproche, que si se tratara de un único ataque contra la integridad sexual, cometido en un momento preciso. M. tiene hoy doce (12) años, y un tercio de su vida fue abusada por I..

Al respecto se ha señalado en doctrina que "...quien encara una empresa delictiva ejecutándola a través de diversas actividades independientes conducentes a un mismo fin, revela un mayor grado de culpabilidad, ya que su persistencia en el accionar ilícito, la multiplicación de sus determinaciones delictivas y su sucesiva puesta en acto determinan una mayor cuota de reprochabilidad." -Abel Fleming - Pablo López Viñals, op.cit., pág. 327-. Se ha probado en juicio de responsabilidad el lapso temporal de los delitos, y en este juicio de cesura lo ha dicho M. en Cámara Gesell, la Lic. Zavala y la Lic. Hervas, asimismo, no ha sido motivo de controversia. **Por ello corresponde**, que esta modalidad de comisión como delitos continuados constituyen **agravante y hacen elevar considerablemente el monto de pena que deberá aplicársele a M. I.**

La extensión del daño: Sobre el daño causado, he de señalar que “en todo delito hay una vida de la víctima posterior al hecho que debe ser especialmente ponderada para comparar con la anterior; si de esa comparación surgen diferencias significativas, no hay más alternativa que incrementar la reacción penal, en tanto con ello se satisfagan intereses objetivamente determinables y no meras apetencias personales o subjetivas del afectado” (Abel Fleming - Pablo López Viñals. "Las Penas". Rubinzal Culzoni Editores - 2009 - pág. 417). En tal sentido, voy a acompañar a los acusadores en cuanto a que la vida de M. se vio afectada, más allá de lo que la realización del delito por el que fue hallado responsable I. modificó en la vida de la nena -y que ya fue tratado y resuelto en la sentencia de responsabilidad-; es acertada la afirmación de los acusadores en que el daño producido a la niña víctima M. A. G. V., como consecuencia de los delitos por los que ha sido condenado I., ha sido debidamente probado, y esos significativos daños son un plus a considerar al momento de fijar el quantum de la pena.

- **El tiempo, la duración de los abusos:** ya me he referido a este punto al tratar la modalidad comisiva como “delito continuado”, es por esa razón que esta agravante propuesta por todos los acusadores y receptada y valorada como señalé en el apartado “delito continuado” ya fue mensurada. Lo hace saber M. (cámara Gesell) y se corrobora con datos periféricos, como lo que menciona la madre -Y. V.-, de las actitudes (abrazos, caricias) que tenía I. respecto de M. y nolo hacía con sus tres hijas biológicas, “ahora me doy cuenta por qué” dijo Y.. La duración entonces ya fue valorada -negativamente- en el apartado “delito continuado”, no se vuelve a valorar en este acápite.
- **“Me lo hizo el papi”:** Desde el sentir de M., M. I. era su papá, a quien llamaba “el papi”, lo dijo M., lo dijo su madre; el que debía cuidarla, darle protección, vivía con él desde los dos (2) años. En el develamiento, a causa de detectarse el embrazo que I. generó en M., cuando la madre le pregunta le dice “me lo hizo el papi”. Llevar

adelante esta repetición de actos disvaliosos siendo la persona que ostenta el rol paterno, en perjuicio de su hijastra, es agravante del delito toda vez que no debe confundirse esta circunstancia con la contenida en el tipo penal del art. 119 4to. párrafo inc. f. Allí se prevé como agravante solo el aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad. Por lo expresado, disiento en este punto con la Defensa que manifiesta que esta situación ya está contemplada en el tipo agravado. En tal sentido, no debe tener el mismo reproche penal, alguien que comete estos abusos sexuales aprovechándose de la convivencia con una menor de 18 años de edad, sin ningún parentesco ni cercanía, como por ejemplo un amigo de los padres, que quien es visualizado justamente como padre, figura aquella de la cual la menor esperaba protección, y en cambio recibió las peores agresiones sexuales. M. nos dijo en Cámara Gesell: “yo siempre me crié con él, le decía papá, nunca le decía padrastro porque él me crió” [Cámara Gesell 00:13:31]. M. siempre habló que fue su papi, y la realización del delito por parte de I. demuestra todo fracaso de toda exigencia del comportamiento debido, se remarca la exigibilidad de otra conducta en el caso concreto, tal como señala la Dra. Castro Liptak. La niña lo consideraba su padre, el abuso le causó perplejidad, “Yo me quedé toda esa noche pensando, porque era la primera vez que me había tocado él [I.]” [Cámara Gesell 00:16:07]. **Esta circunstancia, el ser como el papá para M., esta cercanía afectiva, causa un mayor desvalimiento de quien no espera de su padre protector ataques de esta índole, esa circunstancia merece un plus de pena y así es valorado.**

- **Diferencia etaria:** está acreditado que M. A. G. V. nació 29 de julio de 2006, y que M. I. nació el 23 de agosto de 1977, distan casi 30 años de diferencia, ello se traduce en una mayor desprotección de la niña; la amplia diferencia de edad entre agresor y víctima es una agravante que no está contenida en la figura penal del art.119 del Código Penal primer párrafo; una niña, de corta edad que

juega con muñecas –incluso estando internada en Pediatría con pastillas de Misoprostol en su vagina- es sujeto altamente vulnerable en estado de indefensión frente a un varón adulto mayor que le triplica en edad y a quien además considera su padre. Desde los ocho (8) años de M., fue iniciada por I. en la vida sexual ajena a su madurez, a los diez (10) años, la penetraba vía vaginal y anal en el interior de la vivienda en la cual vivían como familia, hasta que la embarazó. La niña expresa: “...después... empezó como a tener relaciones... conmigo, pero yo no sabía, yo era chica, eso no me gustaba a mí” [Cámara Gesell 00:16:25]. Sin dudas, el abuso se da en el marco de una relación desigual de poder, perpetrado por hombre mayor (en el que M. confiaba y quería como su padre) sobre una niña desde muy corta edad. Esto nada tiene que ver con la valoración de la convivencia preexistente ya contemplada en el tipo agravado, reiterando que no acompaño la postura de la Defensa en tal sentido. **Por todo lo expresado, la gran diferencia de edad de los sujetos activo y pasivo tiene entidad constitutiva de agravante y así se considera.**

- **Cambio de residencia:** M. vivió en Bajada del Agrio desde los dos (2) años; luego del abuso, embarazo, ILE, se vio obligada a dejar el lugar donde se crió, ese cambio no fue querido ni elegido por la nena, se sentía “presa” en la casa, lo dijo su mamá -Sra. V.- lo dijo su maestra -L. S.-; M. tenía custodia policial 24 hs., no podía ir a la plaza, en la comunidad chica la marcaban (dijo su maestra), le daba vergüenza estar ahí; su madre, ante este panorama - “estábamos encerradas en la casa con consigna, las nenas tenían miedo” [Y. V.]-, decidió hacer la mudanza con sus cuatro (4) hijas a la ciudad de Zapala. Además, nos mencionó la asistente social, Lic. Sabrina Defino, que la casa en la que viven actualmente M., su madre, su abuela y sus tres hermanitas, es un solo ambiente –son (6) seis personas- y tiene el baño afuera a cincuenta (50) metros; la casa de Bajada del Agrio tenía más comodidades, las niñas tenían su cuarto y el baño estaba adentro,

manifestó Y. V.. La niña tuvo que modificar su lugar de residencia habitual como consecuencia directa del delito que cometió I. en su contra. **Por lo expuesto el cambio de residencia de la niña víctima se considera agravante y así se valora.**

- **Cambio de escuela y cambio de turno:** En la escuela de Bajada del Agrio, donde M. cursaba sexto grado, tuvieron que adelantar los informes, las maestras cerraron el ciclo escolar –los dijo L. S., su maestra- porque M. se tuvo que ir de Bajada del Agrio con sus hermanitas y su mamá; hicieron el traslado a Zapala. En menos de un mes hubo otra consecuencia relacionada al hecho, llegó a la escuela otra niña del pueblo, de Bajada del Agrio, M. confió en ella, le comentó lo que le había pasado, esa niña lo comentó en el curso, nuevamente vino la vergüenza, la estigmatización; a pedido de la madre –así lo hizo saber la señora v.-, la Directora la cambió de turno, otro cambio no decidido por M., cambio de maestra, de compañeros, otro esfuerzo más. Se probó en juicio que este cambio fue negativo en la vida de M. -que tenía miedo, que estaba angustiada, que tuvo que ayudarla su mamá a dar un lección en la escuela, que no quería que se sepa lo que le pasó que sentía vergüenza-, lo cual se traduce en una agravante, tener que cambiar de escuela, de turno de maestras, de compañeros a causa de lo que le pasó, se probó con los testimonios de Y. V., Itatí Zavala, L. S., Lic. Delfino; no acompaña la postura de la Defensa en cuanto a que la decisión del cambio de escuela no debe achacarse a I., entiendo que sí, M. tuvo que mudarse y cambiarse de escuela a raíz de los graves hechos que hizo sobre ella I., que modificaron enormemente la vida de la niña de corta edad que cursaba sexto grado de escuela primaria. **El cambio de escuela, dejar a sus compañeros, volver a cambiarse de turno a causa de que los alumnos del curso al que se asistía se enteraron de lo sucedido, tuvo que cambiarse de turno, lo cual configura extensión del daño causado, con ello se tiene como agravante y así se valora.**

- **Embarazo de la niña víctima de doce (12) años. Interrupción legal ese embarazo. Internación. Medicamentos. Fiebre. Legrado.:** ¿Debe responder M. I. por haber provocado el embarazo en la niña víctima? Sin duda, así se demostró por prueba científica –ADN- y así quedó determinado en el juicio de responsabilidad, eso aquí no se discute. Lo que si se debe evaluar en este juicio es si ese embarazo y posterior aborto legal -y el legrado posterior- de la niña víctima impactaron negativamente en la vida de la nena, de M., y respuesta es contundentemente afirmativa, tanto como lo es la respuesta a la pregunta si M. I. debe responder por este daño causado. Aunque la esforzada Defensa opine lo contrario: el imputado tenía más de 40 años, un hombre adulto, tenía conocimiento de prevención del embarazo, había ya tenido tres (3) hijas propias, a pesar de ello decidió no protegerse, decidió correr el riesgo de dejar embarazada a la hija de su esposa. M. ni siquiera puede poner en palabras lo que ha vivido, así lo dice su terapeuta, Lic. Itatí Zavala; estuvo hospitalizada, pasó varios días padeciendo las consecuencias del abuso sexual infantil que terminó en embarazo infantil, descompostura, ecografía, análisis, el impacto de la noticia, la crisis de su madre, angustia, desconcierto (M. estaba confundida dice Lic. Hervas, lloraba, fue al médico por un dolor de panza y tenía un bebé de su papi), la decisión de abortar- tuvieron que tomarla de un día para otro-, el aborto, la internación, la medicación en su vagina, la expulsión de coágulos, la expulsión del feto, los dolores de parto, el suero, la morfina, fiebre, nueva internación, quirófano, legrado....la Querella Particular alegó que M. “perdió la infancia”. Alguien puede dudar de ello?. Prueba es el testimonio de la madre Y. V., que así lo relató ante mí, asimismo la prueba referenciada por las Partes, que integró el juicio de responsabilidad y fue ofrecida en esta instancia (asimismo la Lic. Hervas, la Lic. Zavala se han referido a ese cruento proceso). Por todo ello, es absolutamente acertado aseverar que todo este padecimiento que sufrió M. es consecuencia

directa de las acciones delictivas de I. sobre ella, el nexo causal es directo y **corresponde que el delito se agrave por la extensión del daño causado a M. en razón de la provocación de un embarazo infantil en la niña víctima de doce (12) años y la consecuente interrupción legal** ese embarazo con el padecimiento físico asociado.

- **Modo comisivo que implicó cosificación de la niña:** el someterla reiteradas veces, con tocamientos primero y luego con penetración vía vaginal y vía anal implica degradación personal, e irrespeto profundo por la dignidad humana de una niña de corta edad, con mezquino y egoísta fin de satisfacción sexual propia, cosificando así a la niña, convirtiendo a una persona –niña, mujer, vulnerable- en un objeto; circunstancia que aun hoy se visualiza toda vez que I. no ha evidenciado el menor atisbo de arrepentimiento, ni siquiera registra el hecho, conforme lo hace saber la testigo de la Defensa, Lic. Colonna. “Yo tenía miedo...cada vez que me quedaba sola sabía que me lo iba a hacer...” son palabras de M., reducida a objeto sexual de I.. **La modalidad implicó cosificación de la niña, lo cual constituye** agravante y así se valora.
- **Afectación psicológica:** La Lic. Zavala explicó acerca de las consecuencias psicológicas, que quedan en una niña víctima de ASI, y que en el caso de M., aun no puede poner en palabras algunos de los hechos vivenciados, habló de datos tangibles de trauma psíquico, miedo, vergüenza, embarazo, y de consecuencias no tangibles pero probables como síndrome depresivo, maternidad conflictiva que podrían darse. Pero lo concreto es que M. está con asistencia psicológica desde que se develó el hecho –con el embarazo-y en la actualidad necesita terapia psicológica, **no está dada de alta**, aunque no concurra actualmente, tampoco se la puede obligar, se respeta la voluntad del paciente, nos dijo su terapeuta. **Es así que las secuelas psicológicas de M., como daño actual, evidenciado en que no está dada de alta por su terapeuta, constituye** agravante y así se valora.

- **Modificación de la dinámica familiar, reproche de las hermanas menores. Afectación económica:** el hecho delictivo implicó la disolución de la familia que conformaba I. con Y. V., M. y las cuatro hermanitas, lo cual impactó negativamente en la relación de tres hijas biológicas de I., de muy corta edad, con la otra hermanita, M.; Y. V. dijo: "...destruyó el hogar..., hubo cambios entre las hermanas, ..., las gemelas a la defensiva más aisladas, M. por otro lado... en una primera instancia las hermanas culpabilizaban a M. porque no podían estar con su papá, le reclamaban que por qué no habló, por qué no dijo antes...". Una nena de doce (12) años, como explica a sus hermanitas de nueve (9) si ni siquiera puede terminar "poner en palabras" [Itatí Zavala] lo que vivió. Implicó también mudarse de su lugar de residencia, la madre y las cuatro hijas (lo cual ya fue valorado y no se reitera acá) y el impacto negativo de la economía del hogar que eso trajo aparejado, debiendo Y. V. solicitar asistencia económica para poder sostener a su -numerosa- familia.

La situación en que el accionar de I. colocó a las hermanas entre sí, la afectación de la dinámica familiar y consecuente detrimento económico, implica extensión del daño causado, y se considera agravante.

Atenuantes: ha quedado acreditadas, en virtud de lo normado por el art. 41 inciso segundo, las circunstancias personales desfavorables de I. -escasa educación, trabajo desde corta edad-, conducta procesal acorde a Derecho -más allá de que entiendo es un deber que le corresponde cumplir-; también se considera atenuante la circunstancia de que no tiene antecedentes condenatorios. A pesar de la esforzada labor de la Defensa, que llevó a calificar de "impecable" la actitud procesal de I. que "no ha llegado un minuto tarde" a las audiencias, la ausencia de antecedentes penales la adjetivó como "falta total y absoluta" de antecedentes y que destacó que I. prestó

conformidad para la extracción de sangre sin intervención jurisdiccional, es apenas suficiente para efectuar una leve reducción en el quantum punitivo, frente a la gravedad y extensión del daño causado a la niña MAGV. Las atenuantes mencionadas en este apartado son valoradas y corresponde entonces disminuir la pena máxima.

Cabe aclarar que no todas las agravantes entre si, ni tampoco comparativamente, las atenuantes tienen el mismo peso a la hora de determinar la pena, es por ello en este caso, conforme se probó en juicio, pesan muchísimo más las agravantes detalladas, las que me llevaron sin la menor duda al máximo previsto en la escala penal, en concreto esto es a la pena de veintitrés (23) años de prisión, y que por las mínimas circunstancias atenuantes señaladas, queda determinada en la pena justa, proporcional y acorde a la culpabilidad de I., en 22 años de prisión, con accesorias legales y costas.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) Imponer a M. I., DNI nro. ..., de demás datos consignados en el Legajo, la pena de veintidós (22) años de prisión, por los delitos por los que fuera declarado autor penalmente responsable (veredicto de fecha 5 de abril de 2019) calificados como: "ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS CONTINUADO EN CARÁCTER DE AUTOR en concurso real con ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, CONTINUADO EN CARÁCTER DE AUTOR", ocurridos en la localidad de bajada del Agrio, provincia del Neuquén entre los años 2014 y agosto de 2018, en perjuicio de la menor MAGV, previstos y reprimidos conforme artículos 119, 1ro. y 5to. párrafo, con remisión al 4to. párrafo, inc f) del CP, en concurso real (art. 55) con art. 119, 3er. párrafo, con remisión al 4to. párrafo, inc f), art. 45 del CP y con más las accesorias legales - art.12 del CP-, y las costas del proceso -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal.

Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

- 2) Disponer que la Sentencia de Cesura completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica el 08/10/2019, debiendo ser comunicada a M. I., en forma personal pudiendo concurrir a la Oficina Judicial de Zapala a fin de obtener copia de la misma. Si no concurre ese día, se considerará notificado a través de su defensa técnica.
- 3) Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena, remítanse los oficios respectivos y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder. Asimismo, firme que sea, comuníquese a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para el registro del condenado en el “Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS)”, en cumplimiento con lo normado por la ley Nacional 26.879 y ley Provincial 2927.
- 4) Regístrese la voluntad de la querellante Y. J. V. de ser notificada sobre las decisiones que se tomen en la ejecución de la pena, una vez que se encuentre firme la sentencia, conforme lo normado por el art. 11 bis de la Ley Nacional Nro. 24.660, debiendo fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones; pudiendo designar un representante legal y proponer peritos.